



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-050/2021.

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: JESÚS
VIVEROS BOBADILLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.¹

Heroica Puebla de Zaragoza, a treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del Recurso de Inconformidad identificado con la clave TEEP-I-050/2021, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para controvertir los resultados consignados en el Acta de Escrutinio y Cómputo Final² de la Elección de integrantes para el Ayuntamiento de Tlaola, Puebla, la declaración de validez, elegibilidad de la planilla ganadora, y por consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría a favor del de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

RESULTANDO³:

¹ Adscrito a la Ponencia de Presidencia de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

² Levantada en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla derivado del Cómputo Supletorio.

³ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

I. Glosario. Para los efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Parte actora, Accionante, Promovente, Inconforme, Partido promovente:	Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Autoridad responsable, Consejo General, Consejo:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Código Electoral, CIPEEP, Código de la materia:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución, Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
IEE, Instituto, autoridad administrativa:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Inconformidad, recurso:	Recurso de inconformidad.
Tribunal Electoral, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

1. Jornada Electoral. El seis de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar, entre otros, a los miembros del Congreso y los Ayuntamientos en el estado de Puebla.

2. Solicitud de Cómputo Supletorio. El ocho de junio, el Consejo Municipal Electoral de Tlaola, solicitó al Consejo General realizar el cómputo supletorio derivado de diversos actos violentos suscitados durante la realización de la Sesión permanente de seguimiento a la Jornada Electoral.



3. **Computo Supletorio.** Derivado de la solicitud mencionada en el punto anterior, mediante acuerdo CG/AC-084/2021, el Consejo General del IEE aceptó realizar el cómputo de manera supletoria, efectuándose en la reanudación de la sesión permanente de nueve de junio y concluyendo el trece siguiente, de la cual se desprenden los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL COMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO DE TLAOLA, PUEBLA.	
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NUMERO DE VOTOS
	5,553 (Cinco mil quinientos cincuenta y tres).
	4,355 (Cuatro mil trescientos cincuenta y cinco).
	96 (Noventa y seis).
	171 (Ciento setenta y uno).
	26 (Veintiséis).
	77 (Setenta y siete).
morena	553 (Quinientos cincuenta y tres).
	22 (Veintidós).
	49 (Cuarenta y nueve).
	48 (Cuarenta y ocho).
	107 (Ciento siete).
	74 (Setenta y cuatro).

	177 (Ciento setenta y siete).
VOTOS NULOS	570 (Quinientos setenta).
<u>VOTACIÓN TOTAL</u>	11,858 (Once mil ochocientos cincuenta y ocho).

De lo anterior, se advierte que la planilla ganadora es la integrada por el Partido Político Acción Nacional, por lo que, en esa misma fecha, se declaró la validez de la elección y se entregó la Constancia de Mayoría y Validez, respectiva.

4. Inconformidad. En contra de los resultados antes mencionados, el dieciséis de junio, la parte actora presentó ante el Consejo General el recurso de inconformidad materia del presente asunto.

5. Trámite ante el Consejo. El dieciocho de junio, el Secretario Ejecutivo levantó la certificación de interposición del recurso, acuerdo de recepción y razón de fijación; y en consecuencia, el veinte siguiente, la certificación de interposición de escrito de tercero interesado y la razón de retiro.⁴

6. Informe Circunstanciado. En su momento, el Consejero Presidente del Consejo General del IEE, rindió un informe circunstanciado, dando contestación a los agravios hechos valer por la parte actora en su escrito de inconformidad.

7. Remisión del medio de impugnación a este Tribunal. El diecinueve de julio, mediante oficio IEE/PRE-2996/2021, el Consejero Presidente del Instituto, remitió a este Tribunal el escrito de inconformidad interpuesto por el partido accionante, así como la documentación que al mismo acompaña.

⁴ Constancias consistentes en pruebas documentales públicas con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 358 y 359, del CIPEEP; las cuales son visible s a fojas 124 a 129 de autos.



8. Acuerdo de Turno y Radicación. El diecinueve de julio la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó el turno del presente asunto a la ponencia a su cargo para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponda, y el veinte siguiente se tuvo por radicado el presente asunto.

9. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. Derivado del estudio de la demanda de la parte actora, mediante el acuerdo de Pleno de diecisiete de agosto se determinó formar por cuerda separada el expedientillo de incidente de pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo, mismo que fue resuelto en sesión pública de diecinueve de agosto, determinándose parcialmente fundado.

10. Diligencia de Apertura de Paquetes Electorales y nuevo escrutinio y cómputo. El ocho de septiembre mediante sesión pública, el Pleno de este Tribunal llevó a cabo la diligencia de apertura y nuevo escrutinio y cómputo de cinco paquetes electorales, correspondientes a las casillas 2253 Básica, 2257 Contigua 2, 2257 Contigua 3, 2259 Extraordinaria y 2260 Básica, levantándose los resultados correspondientes.

11. Cierre de Instrucción. Una vez que fue estudiado el presente recurso de Inconformidad, la Magistrada Ponente acordó cerrar la instrucción y formular el proyecto de resolución, convocando a los integrantes del Pleno de este Tribunal a sesión pública no presencial para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente juicio de inconformidad.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos a), b), c), y e) de la Constitución Federal, 3 fracción IV de la Constitución Local, 1 fracción VII, 325, 340 fracción II, 351, 352, 353 y 354 párrafo segundo del CIPEEP, por tratarse de un recurso interpuesto, por el PRI a través de su Representante Propietaria ante el Consejo General del IEE, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo supletorio del Municipio de Tlaola, Puebla, la declaración de validez de la elección, la elegibilidad de la planilla ganadora y la entrega de la constancia de mayoría en favor del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y TERCERO INTERESADO. Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código electoral.

Por otra parte, se reconoce a Jesús Viveros Bobadilla, candidato electo del Municipio de Tlaola, Puebla, **como tercero interesado**, ello pues tiene un derecho incompatible con el de la parte actora, el cual hizo valer dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la publicación⁵ del medio de impugnación, tal y como lo establece el artículo 363, del Código Electoral.

En consecuencia, al haber presentado el escrito antes señalado, dentro del plazo establecido para comparecer como tercero interesado, se advierte que en ese momento ejerció su derecho de ser oído dentro de la figura que procesalmente le corresponde.

TERCERO. EXHAUSTIVIDAD. Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que

⁵ Escrito que fue recibido en la Oficialía de Partes del IEE el dieciocho de junio a las veintidós horas.



integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁶ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁷

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**⁸.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁹, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

CUARTO. DETERMINANCIA. Previo al estudio de fondo de las causales hechas valer por la parte actora, este Tribunal considera necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en todas las hipótesis de nulidad contempladas en el artículo 377 del

⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁷ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁸ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁹ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Código Electoral, sea de forma expresa o implícita. El elemento de referencia es de la determinancia, la cual se concibe como la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad.

En este entendido debemos puntualizar que la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar; y la segunda, atiende, a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución Federal, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función electoral del Estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.

Robustece lo anterior las Tesis de Jurisprudencia **13/2000¹⁰** y **39/2002¹¹**, dictadas por el máximo órgano en materia electoral, **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)”** y **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA**

¹⁰ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

¹¹ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.



**EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA
IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”**

En atención a todo lo anterior, solamente se entenderá actualizada una causal de nulidad de las contempladas en el artículo 377 del Código Electoral, cuando se acrediten plenamente todos sus extremos, y sea de forma expresa o tácita el elemento determinante.

**QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA
LITIS.** Resulta oportuno señalar que este Tribunal estima innecesario transcribir los agravios de la parte actora
, sin que ello sea óbice para realizar una síntesis de éstos.

Sustenta lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**¹².

I. Agravios:

- **Primer agravio.** Nulidad de la elección por rebase en el tope de gastos de campaña por parte de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.
- **Segundo agravio.** Invalidez de la elección por vulneración al principio de certeza y a la cadena de custodia.
- **Tercer Agravio.** Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

II. Contestación de la autoridad responsable:

En el informe rendido por la autoridad responsable manifiesta que, respecto al primer agravio, no puede pronunciarse por no ser

¹² Emitida por Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

materia de su competencia sino de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, pues es la autoridad encargada de recibir y revisar los informes que presenten los actores políticos al origen, monto, destino y aplicación que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar las quejas en materia de rendición de cuentas.

Por cuanto hace al segundo y tercer agravio manifestado por la parte actora en su escrito de demanda, aduce que en todo momento se apegó a los lineamientos y normativa que rige la materia electoral, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y máxima publicidad, mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del CIPEEP, actuando en todo momento en uso de las facultades otorgadas por la Constitución Federal y Local.

III. Tercero interesado:

De las manifestaciones realizadas por el Tercero interesado en su escrito respectivo, este Tribunal que advierte que señala que, no se surten los supuestos invocados por la parte actora, toda vez que no aporta pruebas que demuestren su dicho, aunado a que, no invoca los preceptos legales aplicables.

IV. Pretensión:

La parte actora pretende que este Tribunal declare fundados los agravios que hizo valer en su escrito de demanda y que, en consecuencia, se declare la nulidad de la elección, revocando la Constancia de Mayoría otorgada a la planilla del PAN en el municipio de Tlaola, Puebla.

V. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si existen o no las irregularidades alegadas por el partido



accionante y de ser el caso, si son determinantes en el resultado de la votación celebrada en el Municipio en estudio.

ESTUDIO DE FONDO.

SEXTO. En primer lugar, este Tribunal procederá al estudio del segundo agravio, establecido en el considerando QUINTO del presente fallo, el cual consiste en lo siguiente:

“Segundo agravio. Invalidez de la elección por vulneración al principio de certeza y a la cadena de custodia.”

Marco normativo¹³.

El artículo 41 de la Constitución Federal establece que las elecciones por medio de las cuales se renuevan los poderes legislativo y ejecutivo deben ser libres, auténticas y periódicas.

A su vez el artículo 116, fracción IV, inciso a) del mismo ordenamiento, dispone que el sufragio debe ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Asimismo, el artículo 35 de la Constitución General, establece el derecho de los ciudadanos y las ciudadanas a votar y ser votados en las elecciones.

Por su parte el artículo 378, *in fine* (en su última parte) del Código Electoral señala que solo se podrá decretar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en la ley, hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección en estudio.

Sobre este aspecto, es preciso señalar que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar **las**

¹³ El presente marco normativo atiende a lo establecido en las sentencias dictadas dentro de los autos de los expedientes SCM-RIN-001/2019, TEEH-JIN-015-MC-068/2020, TECHIHUAHUA-JIN-213/2016, SUP-JDC-1706/2021, SG/JRC-0183/2021.

circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por lo que cuando ese valor no se encuentre afectado sustancialmente, porque el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, tal y como lo ha sustentado la Sala Superior en el criterio de jurisprudencia **09/98**, de rubro ***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”***.

En ese sentido, la Sala Superior en los expedientes SUP-JRC-204/2018 Y SUP-JDC-517/2018 ACUMULADOS, medularmente, determinó que uno de los principios del proceso electoral cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía es el de certeza.

En vinculación con ello, adujo, que dicho principio implica que los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales, en el ejercicio de sus atribuciones, se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

En tal sentido, consideró que tal principio en materia electoral significa que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben revestir una total convicción, generar una situación de absoluta confianza por parte de las y los actores políticos y sociales a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, para que, finalmente, los votos emitidos produzcan un resultado convincente por veraz, para ello, es necesario que el sufragio sea auténtico y libre.

En un sentido más amplio, señaló que ello significa que todos los actos de los órganos electorales, sean verificables, reales,



inequívocos, confiables y derivados de un actuar claro y transparente.

Dicho principio, dijo, se concreta, entre otros modos, en una serie de formalidades prescritas en la ley electoral para el ejercicio del sufragio, cuyo incumplimiento puede dar lugar a la invalidez de la votación.

Así, por ejemplo, determinó que el voto debe ser emitido bajo ciertas formalidades, contabilizado en un lugar determinado y bajo requisitos específicos de los cuales queda registro instantáneo en actas con copias para todas las personas interesadas, los paquetes electorales deben remitirse a los consejos o centros de recepción correspondientes a fin de que la votación sea computada en su totalidad, a través de los resultados asentados en las actas o mediante la realización de recuentos parciales o totales, y así tener el resultado cierto en el distrito o en el municipio respectivo, todo lo cual se encuentra regulado previamente.

En esa medida, precisó, que tener certeza sobre la totalidad de los votos emitidos y el sentido de ellos adquiere relevancia en las elecciones democráticas para determinar al candidato electo o candidata electa por la mayoría, porque tanto los partidos contendientes como la sociedad en su conjunto, tiene mayor interés en tener la certidumbre que el cómputo de los votos se llevó a cabo adecuadamente, y que en verdad la decisión mayoritaria corresponde a lo expresado en las urnas.

De ahí que haya sustentado, que en todas las etapas que conforman el proceso electoral se busca evitar, en todo momento, la existencia de circunstancias que puedan generar confusión o hagan incurrir en error al electorado.

Para ello, consideró que las autoridades administrativas electorales cuentan con una serie de obligaciones que tienen como último fin, **no perder el rastro de lo que sucede con los paquetes**

electorales, lo que comúnmente se conoce como cadena de custodia, la cual es una garantía procesal para partidos políticos, candidatas, candidatos, ciudadanas y ciudadanos respecto de los resultados de la elección y, como tal, es a la vez, un deber de la autoridad de actuar diligentemente para la debida preservación, resguardo y custodia del material electoral utilizado el día de la jornada electoral en cuanto a ser la documentación que contiene el registro de los actos y resultados emanados de la elección.

En sentido estricto, en el Derecho Electoral, cuando se habla de la cadena de custodia, nos referimos al cúmulo de indicios relacionados con el cuidado, manejo y resguardo de los paquetes electorales; lo que implica un sistema de control y registro que se usa al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo; es por ello que el análisis de violaciones a la cadena de custodia de la paquetería electoral, debe ser acorde con los principios del sistema electoral de nulidades de casilla y, con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, el cual tiene como finalidad, constatar con certeza el resultado de una elección para que sea válida como sustento de la legitimidad de los representantes populares.

Con base en lo anterior, concluyó, que en materia electoral, la cadena de custodia es garantía de los derechos de las personas involucradas en el proceso electoral (candidatos, candidatas, partidos y el mismo electorado) al constituirse en una de las herramientas — quizá la más importante—, a través de la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral mediante el diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga.

Por su parte, en concordancia con el criterio anterior, esta Sala Regional en el juicio para la protección de los derechos político



electorales de la ciudadanía **SCM-JDC-1003/2018 y su acumulado**, acogió dicho criterio y además señaló que la cadena de custodia se refleja en diversas etapas del manejo de la documentación electoral, como son, por ejemplo: **a) previo a la jornada electoral; b) conclusión de la jornada electoral; c) durante la sesión de cómputo, d) al realizarse el traslado de los paquetes electorales, y; e) en las diligencias practicadas con motivo de los recuentos administrativos o jurisdiccionales.**

De igual forma, se consideró que solo preservando la seguridad y regularidad de la cadena de custodia podrá confiarse en la autenticidad de las evidencias electorales contenidas en los paquetes, y así cumplirse con los principios de certeza y legalidad que rigen el derecho electoral.

En razón de lo anterior, es claro que para estar en posibilidades de determinar si la cadena de custodia se afectó, deberá examinarse la credibilidad y fiabilidad de las pruebas, concretamente, las tangibles o circunstanciales (objetos, documentos, muestras, imágenes, grabaciones, etcétera) y la potencialidad que tienen esos medios de convicción para demostrar, que, en efecto, se haya quebrantado la cadena de custodia.

En esas condiciones, si como resultado de la valoración de pruebas se acredita que no hubo afectación a los resultados electorales, podría determinarse que no existe interrupción o falta de continuidad en la cadena de custodia, y, por lo tanto, se desvanecerán sustancialmente los hechos relacionados con la manipulación de los documentos que hacen valer los enjuiciantes.

Lo anterior es así, porque si se constata que las actas y documentación electoral fueron las que se utilizaron por quienes integraron las mesas directivas de casilla, **cuyos resultados al confrontarlos con la demás documentación electoral se mantienen, esto es, siguen guardando la proporción debida, entonces ello generaría una fuerte presunción de que el**

principio de certeza no fue afectado en el caso particular.

Caso concreto.

La parte actora solicita la invalidez de la elección por violación al principio constitucional de certeza, en virtud del indebido cuidado y resguardo de los paquetes electorales en los siguientes momentos:

- El día de la Jornada Electoral, durante la recepción de los paquetes de electorales en el Consejo Municipal.
- El día del Cómputo Municipal, no se llevó un debido cuidado en las instalaciones del Consejo Municipal al no otorgar las garantías de seguridad debidas y quedando en total incertidumbre los paquetes electorales.
- Durante la entrega que realizó el Consejo Municipal al Consejo General del IEE, para que este último desarrollara el cómputo supletorio.

Lo anterior, pues el Consejo Municipal es el que contaba con los paquetes electorales una vez clausuradas las casillas y no acreditó su recepción, depósito y salvaguarda, vulnerando lo establecido en los artículos 299, 300, 301, 302 y 303 del Código Local, así como el principio de constitucional de certeza que debe permear en el derecho electoral.

En ese sentido, el partido promovente narra en su escrito de demanda que, durante la sesión de seguimiento de seis de junio, los presentes en la sesión del Consejo Municipal -aproximadamente a las dos horas con treinta minutos de la madrugada- abandonaron dicha sesión por cuestiones de seguridad, tal y como se desprende del acta respectiva.

Así de la lectura del acta de sesión de seguimiento a la Jornada, se desprende que los integrantes tanto de diversos partidos políticos como del Consejo, abandonaron el recinto, sin que conste



que se hayan resguardado los paquetes que hasta ese momento se habían recibido¹⁴ y que la bodega electoral se hubiera sellado debidamente, vulnerando la cadena de custodia.

También a dicho del Presidente del Consejo Municipal, éste abandonó el recinto, pues salió a la comunidad de Xaltepuxtla para auxiliar el traslado de los paquetes electorales, dejando supuestamente a dos personas en el exterior del Consejo para vigilar la llegada de los paquetes faltantes, así como de los que ya se encontraban en las instalaciones, vulnerando nuevamente la cadena de custodia.

Por otra parte, señalan los actores que tampoco existe certeza jurídica de los paquetes electorales correspondientes a las casillas 2254 Básica, 2254 Contigua 1, 2254 Contigua 2, 2254 Contigua 3, 2257 Básica, 2257 Contigua 1, 2257 Contigua 2, 2257 Contigua 3, 2257 Contigua 4, 2259 Básica, 2259 Contigua 1, 2259 Contigua 2 y 2259 Extraordinaria, toda vez que, del acta de sesión de seis de junio, no se establece de manera clara como es que fueron llegando los paquetes, sino que sólo se fueron cantando los resultados, así como tampoco se señala el momento en que se reanuda la sesión ni si existía quorum legal, en términos del artículo 26, segundo párrafo del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del IEE.

En consecuencia, derivado de los hechos narrados en líneas anteriores, el partido promovente solicita a este Tribunal que, una vez analizadas las pruebas que obran en autos del expediente en estudio, se tengan por acreditadas las violaciones graves al principio de certeza y se anule la elección en estudio.

Valor y alcance de las pruebas.

Es preciso señalar, que los hechos que la parte promovente pretende acreditar, en un proceso no se pueden trasladar tal y como

¹⁴ Catorce paquetes electorales relativos a las casillas, 2254 Extraordinaria, 2260 Básica, 2260 Contigua 1, 2260 Contigua 2, 2258 Extraordinaria, 2255 Básica, 2255 Contigua 1, 2256 Básica, 2258 Básica, 2258 Contigua 1, 2261 Contigua 1, 2261 Básica, 2253 Básica y 2253 Contigua 1.

sucedieron, ello, al tratarse de acontecimientos agotados en el tiempo, de ahí que lo que se presenta son enunciados en los cuales se refiere que un hecho sucedió de determinada manera.

Por tal razón la manera de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados es a través de pruebas, la cual puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de la parte promovente) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley.

En ese orden de ideas, en autos del expediente en estudio obra el siguiente material probatorio:

- Copia simple del Proyecto de Acta CME-TLAOLA-006/2021, correspondiente a la sesión de seguimiento a la Jornada Electoral de seis de junio, en treinta fojas.¹⁵
- Original de *“INFORME RESPECTO AL TRASLADO DE LOS PAQUETES ELECTORALES CORRESPONDIENTES AL MUNICIPIO DE TLAOLA A LA SEDE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO”*, firmado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Organización Electoral del IEE, en dos fojas.¹⁶
- Copia certificada del acta circunstanciada número IEE/COI/A.C.060/2021, sobre la extracción, recuperación y traslado de los paquetes electorales del Ayuntamiento del Municipio de Tlaola, Puebla, signada por el Encargado de Despacho de la Dirección de Organización Electoral del IEE, el Contralor interno y Analista Especializado de la referida autoridad administrativa, así como dos testigos de asistencia,

¹⁵ Documental privada con valor presuncional en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del CIPEEP.

¹⁶ Documental pública con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del CIPEEP.



en cinco fojas.¹⁷

- Copia certificada de “*ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA AL TRASLADO DE LOS PAQUETES ELECTORALES PERTENECIENTES AL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE TLAOLA, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMIAL 02, CON CABECERA EN HUAUCHINANGO, DEL ESTADO DE PUEBLA; PARA LA REALIZACIÓN DEL CÓMPUTO SUPLETORIO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO*”, identificada con el número CME-TLAOLA/AC-010/21, en cinco fojas.¹⁸
- Copia certificada de “*ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA CERTIFICACIÓN DEL ARRIBO DE PAQUETES ELECTORALES DE LOS ÓRGANOS TRANSITORIOS AL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, QUE SOLICITARON COMPUTO SUPLETORIO; QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL MEMORÁNDUM IEE/SE-8766/2021*”, identificada con clave ACTA/OE-691/2021 y anexos, todo lo cual consta en quince fojas.¹⁹
- Copia certificada de “*ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA CERTIFICACIÓN DEL ARRIBO DE PAQUETES ELECTORALES DE LOS ÓRGANOS TRANSITORIOS AL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, QUE SOLICITARON COMPUTO SUPLETORIO; QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL MEMORÁNDUM IEE/SE-7066/2021*”, identificada con clave ACTA/OE-701/2021 y anexos, todo lo cual consta en diez fojas.²⁰
- Disco compacto cuyo contenido se encuentra certificado, respecto del “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL*

¹⁷ Documental pública con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del CIPEEP.

¹⁸ Documental pública con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del CIPEEP.

¹⁹ Documental pública con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del CIPEEP.

²⁰ Documental pública con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del CIPEEP.

*INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE EFECTUA EL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAOLA, PERTENECIENTE AL DISTRITO UNINOMINAL 02 CON CABECERA EN HUAUCHINANGO DE DEGOLLADO, PUEBLA; DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ELEGIBILIDAD DE LA PLANILLA DE AYUNTAMIENTO ELECTO PARA ESE MUNICIPIO”.*²¹

- Disco compacto cuyo contenido se encuentra certificado, respecto del “*ACTA DE SESIÓN PERMANENTE DE NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO IEE-53/2021*”.²²

Determinación.

En primer lugar este Tribunal se pronunciara respecto de la legalidad de la sesión de seis de junio, así como de la custodia de los paquetes al ser entregados en el Consejo Municipal.

Ello, toda vez que, a dicho de la promovente, derivado de los hechos acontecidos durante la sesión, no existía quorum legal en términos del segundo párrafo del artículo 26 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado, debiéndose suspender y convocar nuevamente a sesión dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Así, del acta de sesión de seguimiento de seis de junio, identificada como Proyecto CME-TLAOLA-006/2021, se desprende que dicha sesión comenzó a las nueve horas con veintinueve minutos del seis de junio, encontrándose presentes los siguientes: Consejero Presidente, Secretario del Consejo, tres Consejeras y un Consejero Electoral, así como los representantes de los Partidos Políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México,

²¹ Documental pública con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del CIPEEP.

²² Documental pública con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del CIPEEP.



Movimiento Ciudadano, Compromiso por Puebla, Pacto Social de Integración, MORENA, Nueva Alianza, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México.

En ese orden de ideas, a las veintitrés horas con cincuenta y seis minutos, el Consejero Presidente comenzó a dar cuenta con los paquetes electorales que habían sido ingresados al Consejo, siendo los siguientes, en el orden que se mencionan: 2254 Extraordinario 1, 2260 Básica, 2260 Contigua 1, 2260 Contigua 2, 2258 Extraordinaria, 2255 Básica, 2255 Contigua 1, 2258 Básica, 2258 Contigua 1, 2256 Básica, 2261 Básica, 2261 Contigua 1, 2253 Básica y 2253 Contigua1.

A la postre, una vez recibidos los paquetes mencionados en el párrafo que antecede, en el acta se estableció que, alrededor de las dos de la mañana con treinta minutos del siete de junio, el ambiente en el Consejo se tornó tenso, por lo que, comenzando por la representación del PRD y la policía, todos comenzaron a abandonar el recinto, quedándose el Consejero Presidente, dos Consejeras, el secretario y el representante del Partido Verde. Sin embargo, ante los hechos, el Consejero Presidente tuvo que salir a la comunidad de Xaltepuxtla, con la finalidad de ayudar a la CAE encargada de la sección 2257, quedándose al cuidado del material electoral la Consejera Fabiola López Cruz y el Auxiliar de Oficina Eleazar Sabino Cruz.

En ese sentido, una vez que el Consejero se constituyó en la comunidad mencionada, regresó al Consejo con el paquete correspondiente, acompañado de la policía Municipal para el cuidado del mismo, por lo que, una vez en las instalaciones del recinto se continuo con la sesión, dando cuenta de los paquetes correspondientes a las casillas: 2257 Contigua 4, 2257 Contigua 2, 2257 Básica, 2257 Contigua 1, 2257 Contigua 3, 2259 Extraordinaria, 2259 Básica, 2259 Contigua 1, 2259 Contigua 2, 2254 Básica, 2254 Contigua 2, 2254 Contigua 1 y 2254 Contigua 3.

Recibidos los veintisiete paquetes electores que se instalaron en el Municipio, se ordenó que se guardaran en la bodega del Consejo, cerrándola y sellándola, dando por concluida la sesión. Al respecto, cabe señalar que el acta correspondiente a la Sesión fue firmada por el Consejero Presidente, dos Consejeras Electorales, el Secretario y el Representante del Partido Verde Ecologista de México.

De los hechos narrados hasta aquí, es de los que el partido promovente hace la manifestación de que no existía quorum legal en términos del artículo 26 del Reglamento de sesiones, debiéndose suspender y programar dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Sin embargo, contrario a lo manifestado por el actor, en términos del artículo 311 del CIPEEP, la sesión de seis de junio realizada por el Consejo Municipal **no puede concluir hasta haber computado todas las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en su demarcación territorial, por lo que no podía reprogramarse dentro de las veinticuatro horas siguientes.**

Aunado a lo anterior, la normativa aplicable a la Sesión de Cómputo, son los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, mismo que en el diverso 34 apunta lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 34. Para la integración del Pleno del Consejo Electoral y la conservación del quórum necesario para la realización de la Sesión de Cómputo, se considerará la presencia permanente de la Presidencia y cuando menos dos consejeras o consejeros electorales, o tres para el caso del Municipio de Puebla, según lo dispone el Reglamento de Sesiones.”

Es por lo anterior que se advierte que sí existe el quorum legal cuando se cuente con la presencia permanente de la Presidencia y cuando menos dos consejeras o consejeros. En esa tesitura, no hay



duda razonable de que, al inicio de la sesión existió quorum para su celebración.

Por otro lado, en relación a los hechos extraordinarios suscitados durante la recepción de los paquetes electorales en el Consejo Municipal, para este Tribunal Electoral es importante destacar que, en efecto, existió la ausencia de las personas necesarias para reunir el quórum legal de la sesión especial, sin embargo, tal como ha quedado establecido en párrafos anteriores, ha quedado explicado por el hecho de que, ante los hechos violentos, el propio Presidente del Consejo Municipal tuvo que abandonar el recinto para trasladarse a recoger uno de los paquetes de la sección 2257, perteneciente a la comunidad de Xaltepuxtla, ello en orden de salvaguardar la integridad del mismo.

Lo anterior, si bien es un acontecimiento irregular, no deja de atender a situaciones extraordinarias no previstas por la normatividad, no obstante ellas, no vician la legalidad de la sesión especial de cómputo pues los paquetes electorales que se encontraban en el recinto no dejaron de ser custodiados.

En esos términos y considerando que se trataba de una sesión especial que como ya se mencionó no puede concluir hasta haber computado todas las actas, resulta válido el hecho de que, el Consejero Presidente, las dos Consejeras y el Secretario, acompañados de la representación del Partido Verde continuaran con la sesión, pues reúnen los requisitos del artículo 34 antes citado.

Es por lo anterior que, contrario a lo manifestado por el partido promovente, a juicio de este Tribunal Local, **dicha sesión resulta válida.**

Por otra parte, lo procedente es que este Tribunal se pronuncie respecto de la cadena de custodia de los paquetes electorales, reconstruyendo los hechos a partir de las pruebas que obran en autos del expediente, con la finalidad de determinar si

existió en algún momento alguna vulneración al material contenido en los paquetes, para lo cual se estudiara con base en los siguientes momentos.

Cadena de custodia de los paquetes electorales durante la sesión de seguimiento de seis de junio.

Como se mencionó, ha dicho de la parte actora, se vulneró la cadena de custodia de los paquetes electorales que habían sido recibidos en el Consejo Municipal **antes de las incidencias** ocurridas a las dos de la mañana, dado que, al abandonar el Presidente del Consejo el recinto y dejar a la Consejera Fabiola López Cruz y el Auxiliar de Oficina Eleazar Sabino Cruz al cuidado de los paquetes no existe certeza de que estos no hubieran sido alterados.

Por otra parte, respecto de los paquetes que se recibieron **después de las incidencias** tampoco existe certeza, pues a su decir dentro del contenido del acta, no se establece de forma clara en que condiciones fueron llegando los paquetes.

Ahora bien, respecto de la vulneración a la cadena de custodia de los paquetes que fueron recibidos antes de las incidencias, si bien como lo menciona el partido promovente se quedaron por un lapso de tiempo bajo vigilancia solamente de la consejera y el auxiliar de oficina, también lo es que, respecto de dichos paquetes ya se habían establecido las condiciones en que habían llegado al Consejo Municipal, aunado a que los representantes de los partidos –en específico el del PRI- tuvieron conocimiento de los resultados que se habían asentado en el acta preliminar, mismos que podían cotejar con las copias carbón que tenían cada uno de los representantes acreditados ante las mesas directivas de casilla.

Por cuanto hace a los paquetes que se recibieron en el Consejo con posterioridad a las incidencias, es un hecho cierto que no se encontraba la representación del partido promovente presente en ese momento de la sesión, así como también que no se



estableció en el acta las condiciones en que llegaron, sin embargo, también lo es que, a pesar de las incidencias, en su momento la sesión se reanuda, sin que se impidiera el acceso a tal representación, pudiendo estar presente como fue en el caso de la relativa al Partido Verde Ecologista de México.

No obstante lo anterior, existe un segundo momento en el que se pudo verificar la certeza del material contenido en dichos paquetes y éste es al momento de realizarse el cómputo supletorio, pues durante su desarrollo se pueden advertir modificaciones sustanciales en los resultados previamente consignados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas, lo que supondría alguna vulneración en la cadena de custodia en alguno de los momentos anteriores, análisis que este Tribunal llevara a cabo en las siguientes líneas.

En estos términos, del acta también puede desprenderse que una vez concluida la sesión de seguimiento, se procedió al resguardo de los paquetes en la bodega del Consejo Municipal, misma que fue debidamente cerrada y sellada en presencia del Secretario, Consejero Presidente, dos Consejeras y el representante del Partido Verde, por lo que, hasta este momento salvo prueba en contrario puede presumirse que no existe vulneración a la cadena de custodia ni al contenido de los documentos que se encontraban en cada uno de los veintisiete paquetes correspondientes a las casillas instaladas en el Municipio, al no haberse quedando sin vigilancia durante algún momento.

Cadena de custodia de los paquetes electorales durante su traslado y llegada al Consejo General.

Derivado de los hechos acontecidos durante la sesión de seis de junio, el Consejo Municipal solicitó al General la realización del cómputo supletorio, misma que mediante acuerdo de nueve de junio, identificado con clave CG/AC-084/2021, se acordó favorable, por lo que fue necesario el traslado de la paquetería electoral a las instalaciones que ocupa la autoridad administrativa.

En esa lógica, a pesar de diversas dificultades, el doce de junio con apoyo del operativo montado por la Policía Estatal, en coordinación con la Policía Municipal, personal de la contraloría interna de la DOE, así como de las y los integrantes del Consejo Municipal, realizaron la extracción, recuperación y traslado de los paquetes electorales a la sede del IEE, hecho que se desprenden del informe realizado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Organización Electoral, mismo que fue valorado con anterioridad.

Así, del acta circunstanciada número IEE/COI/A.C.060/2021, es posible desprender que una vez que se encontraba el personal del IEE reunido con el Secretario y el Consejero Presidente en las instalaciones del Consejo Municipal, este último procedió a la apertura de la Bodega Electoral, despegando los sellos que se encontraban debidamente firmados y sin muestra de alteración.

Posteriormente, cabe destacar que en presencia del **Representante del partido promovente, Oscar Mendoza Calva**, así como de las representaciones del PVEM y MORENA, la contraloría interna, el Consejero Presidente y personal del IEE, verificaron que se encontraban los veintisiete paquetes electorales, mismos que fueron sacados con debida diligencia y una vez vacía la bodega se procedió a cerrar y a llevar la paquetería a la camioneta del IEE.

Realizado lo anterior, la camioneta de la autoridad administrativa cargada de la paquetería electoral, fue custodiada y escoltada hasta las instalaciones del Consejo General, por nueve camionetas de la Policía Estatal con veinticinco elementos.

Misma situación se hizo consistir en el Acta Circunstanciada relativa al traslado de los paquetes electorales, identificada con la clave CME-TLAOLA/AC-010/2021, levantada por el Consejero Presidente del Consejo General, destacando de igual forma que se



contaba con la presencia de las representaciones de los partidos contendientes, incluyendo la del PRI.

Por último, de las Actas Circunstanciadas con claves ACTA/OE-691/2021 y ACTA/OE-701/2021, levantadas por el Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral Adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del IEE y el Analista Especializado Adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado, respectivamente, se advierte que a las veintitrés horas con treinta y un minutos arribaron en las instalaciones del Consejo General, veintisiete paquetes electorales correspondientes a la elección de miembros del Ayuntamiento de Tlaola, Puebla, los cuales fueron ingresados a la Bodega Electoral, **certificándose que a las tres horas con cuarenta minutos del trece junio, en presencia del Contralor interno, el Secretario Ejecutivo y representaciones de los Partidos Políticos, el Consejero Presidente del IEE cerró la puerta de acceso de la mencionada Bodega adhiriéndose los sellos correspondientes con las firmas respectivas.**

En consecuencia de los hechos antes narrados, no es posible para este Tribunal Electoral desprender que durante el traslado de los paquetes Electorales del Consejo Municipal al General existiera la presunción sobre la vulneración a la cadena de custodia de los veintisiete paquetes electorales del Municipio de Tlaola, así como al principio de certeza.

Sesión de cómputo supletorio.

Otra forma de determinar si en algún momento existió alguna vulneración a la cadena de custodia que impactara sobre el material que contenían los paquetes electorales, y en consecuencia, en el principio de certeza es mediante la verificación de los resultados finales.

En ese orden de ideas, de la sesión de cómputo supletorio, se desprende que el Consejo General del IEE, realizó la verificación de resultados **mediante el cotejo de las actas que contenían los**

paquetes electorales con las que tenían en su poder los Representantes de los Partidos Políticos, sin que se realizara alguna apertura de recuento de la votación parcial o total.

Así del desarrollo de dicha sesión se puede desprender la presencia de la ahora representación que promueve el medio de impugnación en estudio, sin que, en algún momento exista manifestación de que los resultados de las actas no coinciden sino por el contrario, así como también solicitó en diversos momentos observar las que aportaban el resto de los representantes de los Partidos Políticos.

En ese entendido, en el supuesto sin conceder de que, alguno de los veintisiete paquetes hubiera sido alterado en su contenido durante su traslado al Consejo Municipal y General, al únicamente verificarse –mediante cotejo– los resultados asentados en las actas del día de la Jornada, no existió impacto alguno en los resultados, pues permanecieron los asentados por los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

Máxime que como ya se mencionó en el apartado de antecedentes del presente fallo, este Tribunal concedió un apertura parcial sobre cinco paquetes electorales, mismos que se encontraban dentro de los supuestos establecidos por el artículo 312 del CIPEEP, sin que, existiera una modificación sustancial, tal y como se observara en el apartado correspondiente.

Es por todos los argumentos vertidos en el presente considerando, que este Tribunal Electoral puede concluir lo siguiente:

- Si bien existieron diversas irregularidades durante el desarrollo de la sesión de seguimiento a la Jornada Electoral, también lo es que, **no afectaron el principio de certeza, y por tanto no fueron determinantes en los resultados electorales** al no haberse afectado la cadena de custodia, toda vez que, **1)** en todo momento hubo algún funcionario cuidando los paquetes y



documentación; **2)** se desprende la presencia de la Policía Municipal en diversos momentos con la finalidad de salvaguardar la paquetería electoral; y **3)** del material probatorio es posible advertir que fueron debidamente resguardados en las bodegas tanto del Consejo Municipal como General.

- Durante la Sesión de Cómputo Supletorio, existió identidad entre los resultados consignados en las actas que venían en los paquetes y las que estaban en poder de los representantes de los Partidos Políticos.
- La coincidencia de los datos contenidos en las actas, da una fuerza convictiva de mayor peso específico, lo que permite concluir que no fue alterada o modificada.²³

Es importante para este Tribunal recalcar que los actos realizados por las autoridades electorales desde el inicio del proceso electoral, así como los ejecutados por los integrantes de las mesas directivas de casilla y la participación ciudadana al acudir a las urnas en la actual situación de pandemia ocasionada por el virus SARS-Cov2 (Covid 19), no deben ser afectados por actos dolosos ajenos a la contienda electoral.

Bajo esa tesitura, decretar la nulidad de una elección por acciones de naturaleza violenta o intimidatoria, no atribuibles a las autoridades electorales, vulneraría el derecho de los ciudadanos y ciudadanas a elegir a sus representantes²⁴, y con ello se trastocaría la gobernabilidad del Estado y el principio democrático constitucional²⁵, de ahí que resulte incuestionable, que deben privilegiarse los actos públicos válidamente celebrados, al haberse constatado que no se

²³ Criterio sostenido por la Sala Regional en la sentencia dictada dentro de los autos del expediente SCM-RIN-1/2019.

²⁴ Artículo 35 de la Constitución Federal.

²⁵ Similar criterio ha sostenido la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-488/2015 y SUP-REC-489/2015.

afectó el principio de certeza rector de la función electoral, y por ende, la cadena de custodia.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia **9/98**, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”***.²⁶

En consecuencia, en razón de los argumentos mencionados en el presente considerando, resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el partido actor.

SÉPTIMO. Con base en el orden de estudio determinado por este Tribunal, lo procedente es pronunciarse respecto del siguiente agravio.

“Primer agravio. Nulidad de la elección por rebase en el tope de gastos de campaña por parte de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.”

Marco normativo.

Para el estudio inherente resulta necesario establecer el marco legal que soporta la nulidad de elección por rebase de topes de campaña:

Al efecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 establece:

“Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*
[...]

²⁶ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;²⁷

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.”

Por su parte el artículo 378 Bis del CIPEEP, señala:

“Artículo 378 Bis. Independientemente de las causales de nulidad de elección expresadas en el artículo anterior, serán causales de nulidad de elección por violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes:

I. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

II. Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

III. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.”²⁸

Del marco normativo anterior se desprende que tanto la Constitución federal como el CIPEEP, en los numerales antes

²⁷ El resaltado es propio.

²⁸ El resaltado es propio.

citados, establecen que para que pueda decretarse la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña, se deben de reunir determinados requisitos.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso electoral **en el supuesto de excederse por un cinco por ciento del monto total autorizado para el gasto de campaña**, mediante el criterio sostenido en la jurisprudencia **2/2018** de rubro y texto siguiente:

“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.- Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: **1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: I. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y II. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.**”²⁹

Caso concreto.

El partido promovente manifiesta que en la elección que se controvierte, la planilla que obtuvo la constancia de mayoría relativa, hizo un uso excesivo de gastos de campaña que no fueron reportados a la autoridad correspondiente, además de que, la diferencia que existe entre el primero y segundo lugar de la elección

²⁹ Sexta Época: Contradicción de criterios.SUP-CDC-2/2017. Entre los sustentados por las Salas Regionales correspondientes a la Tercera y Cuarta Circunscripciones Plurinominales, con sedes en Xalapa y Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 7 de febrero de 2018. Mayoría de seis votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Disidente: Indalfer Infante Gonzales. Secretarios: Pedro Bautista Martínez, Salvador Andrés González Bárcena, Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar y Samantha M. Becerra Cendejas.”



es la causal básica para poder entrar al estudio de una nulidad de elección por causas de invalidez.

En ese sentido, la parte actora solicita a este Tribunal requiera al Instituto Nacional Electoral diversa documentación con la finalidad de tener por acreditado su dicho y en consecuencia, se tenga por nula la mencionada elección.

Determinación.

Atento al marco anterior y a lo manifestado por la parte actora se puede deducir que lo que se impugna de manera concreta es la hipótesis normativa contenida en los artículos 41 fracción VI inciso a) de Constitución federal y su similar en el artículo 378 Bis fracción I del CIPEEP, es decir, se solicita la nulidad de la elección por violaciones graves, dolosas y determinantes consistentes en exceder el gasto de campaña, siendo relevante para acreditar esta causal que el exceso del gasto sea en un cinco por ciento del monto autorizado y que además la diferencia de la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Al respecto es importante señalar que con fundamento en lo establecido por los artículos 80 numeral inciso d) y 81 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, 334 y 335 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la revisión de los informes y auditorías de los partidos políticos, está a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización, quien es supervisada por la Comisión de Fiscalización, a través de ella, el Instituto Nacional Electoral audita a todos los actores políticos tanto nacionales como locales, coaliciones, precandidatos, candidatos, agrupaciones políticas nacionales, entre otros, así esta Unidad tiene a su cargo la recepción y revisión de los informes que presenten los partidos políticos, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos en materia de rendición de cuentas.

Para la fiscalización de las campañas electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización revisa y audita el destino que dan los

partidos políticos a los recursos de forma simultánea con el desarrollo de la campaña y una vez concluida la revisión de los informes integra un Dictamen y Propuesta de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para su aprobación.

Los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Por tanto, a efecto de analizar, si se actualiza el rebase de tope de gastos de campaña, por parte de la planilla ganadora en la elección de miembros del Ayuntamiento de Tlaola, Puebla, propuesta por el Partido Acción Nacional, es necesario atender al contenido del informe consolidado que emite la Unidad Técnica de Fiscalización de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, relativa a los gastos del Partido Político en mención, en el que se consignan en el Anexo II de ese documento de rubro "Total de Gastos", el cual en copia certificada en lo conducente obra en los autos del expediente en análisis.

No pasa desapercibido que la parte actora solicitó a esta autoridad se requiriera documentación diversa al Instituto Nacional Electoral referente a los ingresos y gastos de la planilla ganadora; sin embargo, como se señaló en párrafos anteriores, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió un consolidado de los dictámenes y proyectos relacionados con los ingresos y gastos de los sujetos obligados en el proceso electoral, documento que por su carácter exhaustivo y sintético es suficiente, y el adecuado, para resolver el agravio presentado por la parte actora.



De igual forma, durante la sustanciación del presente asunto, la Magistrada Ponente requirió a la parte promovente a efecto de que remitiera el acuse de recibo de la queja interpuesta ante la autoridad administrativa por el supuesto rebase en el tope de gastos por parte del candidato electo, sin que al efecto diera cumplimiento, tal y como se desprende de la certificación³⁰ respectiva.

En ese orden de ideas, es necesario atender al contenido del informe consolidado que emite la Unidad Técnica de Fiscalización de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, relativa a los gastos del Partido Acción Nacional, que se consignan en el Anexo II de ese documento de rubro “Total de Gastos”, misma que conforme a lo establecido por el artículo 358 fracción I del CIPEEP es una documental pública, y por tanto acorde a lo señalado por el párrafo primero del artículo 359 del Código citado, esta autoridad le reconoce pleno valor probatorio.

Una vez asentado lo anterior, a continuación se inserta la información obtenida del informe consolidado emitido por la autoridad administrativa electoral, del que se desprende que el rubro “*TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORIA*” se obtiene sumando la diferencia por prorratio más el total de gastos no reportados, más los ajustes determinados por la Unidad Técnica de Fiscalización; el rubro “*TOTAL DE GASTOS*”, se obtiene sumando el total de gastos reportados más el total de gastos determinados por auditoría; por su parte el “*TOPE DE GASTOS*”, se encuentra previa y legalmente determinado; el rubro “*DIFERENCIA TOPE-GASTO*” se obtiene restando al tope de gastos el total de gastos; por último por una simple operación aritmética se obtiene el porcentaje de gastos en relación con el tope.

Así en el informe consolidado en lo que interesa se establece lo siguiente:

³⁰ Documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del CIPEEP.

SUJETO OBLIGADO	NOMBRE CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS	TOTAL DE GASTOS NO REPORTADOS	TOTAL DE GASTOS	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA TOPE-GASTO	% REBASE
ANEXO II							
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	JESÚS VIVEROS BOBADILLA	\$31, 804.95	\$0.00	\$31, 804.95	\$50, 804.95	\$18, 553.52	0.37%

Como se aprecia de la tabla anterior, en el asunto que se analiza en el presente fallo, **el candidato electo no rebaso el tope de gastos autorizado.**

Ahora bien, como se mencionó con antelación, para que se actualice la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña, se deben reunir además del elemento analizado los siguientes: acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante; y la carga de probar el carácter determinante de la irregularidad la cual dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar.

Por lo que hace a los elementos señalados lo procedente es determinar la diferencia porcentual³¹ existente entre el primero y segundo lugar en la elección para el Ayuntamiento del Municipio de Tlaola, Puebla conforme lo ilustrado en el cuadro siguiente:

PARTIDO	LUGAR	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN PORCENTAJE	TOTAL, DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN	DIFERENCIA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.	1°	5,551	47.39%	11, 713	8.99%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2°	4,498	38.40%		

Así, tenemos que el porcentaje de diferencia entre el partido que obtuvo el primero y segundo lugar es ocho punto noventa y nueve por ciento, en relación con la votación total de la elección es de Tlaola, Puebla, por lo que no se acreditan ninguno de los dos

³¹ Los siguientes datos se establecen tomando en cuenta los últimos resultados que derivaron del recuento que se mencionó en los puntos 9 y 10 del apartado de antecedentes.



elementos para constituirse el rebase del tope de gastos de campaña, en consecuencia, es inconcuso que no se actualiza la causal que aduce la parte actora.

Al respecto, la Sala Superior y la Sala Regional Monterrey, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han establecido³² que, para que se esté en aptitud de pronunciarse sobre la nulidad de la elección por el posible rebase de topes de campaña, los accionantes deben manifestar los hechos y aportar pruebas para acreditarlos.

En este orden de ideas, en el supuesto de que las afirmaciones que se hagan en la demanda sean genéricas, únicamente debe dejarse puntualizado esta circunstancia en el fallo, sin que exista obligación de llevar a cabo mayores investigaciones o consideraciones al respecto; de igual forma si existen argumentos concretos, no se aportan elementos de prueba para demostrar el probable rebase de topes de gastos de campaña.

Por lo tanto, de lo analizado y de la valoración de las pruebas no existen elementos que configuren una conducta infractora, en consecuencia, es claro que el candidato electo postulado por el Partido Acción Nacional no rebasó el tope de gastos de campaña, agravio concreto expresado por la parte actora, por lo anterior, esta autoridad determina que el mismo deviene **INFUNDADO**.

OCTAVO. RECOMPOSICIÓN Y VERIFICACIÓN DE ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. Finalmente, resulta relevante ahondar en la sustanciación del presente asunto, la cual fue descrita en el capítulo de antecedentes de este fallo.

Lo anterior, toda vez que, como ya se mencionó en el apartado respectivo, el actor señaló como uno de sus agravios el siguiente:

³² Al resolver los juicios de claves SUP-REC-887/2018 y acumulados; y, SM-JIN-49/2021, respectivamente.

“Tercer Agravio. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.”

Ahora bien, del análisis conjunto del escrito de demanda, la Magistrada Ponente determinó que el partido actor solicitaba a este Tribunal un recuento parcial, respecto de las casillas **2253 Básica, 2254 Contigua, 2257 Básica, 2257 Contigua 1, 2257 Contigua 2, 2257 Contigua 3, 2259 Extraordinaria y 2260 Básica**, instaladas en el Municipio de Tlaola, Puebla, por lo que mediante acuerdo de diecisiete de agosto se dio vista al Pleno para que determinara lo que en derecho correspondiera.

Así, mediante acuerdo de Pleno de ese mismo día se determinó integrar por cuerda separada el expedientillo de Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, mismo que se registró y radicó bajo la clave INC-TEEP-I-050/2021.

En ese orden de ideas, mediante sentencia interlocutoria de diecinueve de agosto, este Tribunal, determinó parcialmente fundada su petición, únicamente por cuanto hace a las casillas **2253 Básica, 2257 Contigua 2, 2257 Contigua 3, 2259 Extraordinaria y 2260 Básica**, con base en los razonamientos vertidos en dicho fallo, tomando en consideración que los resultados que se habían computado en el Consejo General en esas casillas eran los siguientes.

Casilla	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MOVIMIENTO	MORENA	NUEVA ALIANZA	PES	RSP	FUERZA POR	PT-MORENA	PRI-PRD	NULOS	TOTAL
2253B	342	122	7	7	1	2	28	4	4	5	2	35	129	25	549
2257C2	176	155	3	20	2	5	34	2	4	1	6	5	2	30	445
2257C3	169	156	5	11	0	2	29	0	3	4	26	6	3	40	454
2259E1	95	76	1	0	0	3	7	0	1	0	0	0	0	28	211
2260B	218	216	2	5	2	2	16	0	2	3	2	1	0	13	482

Bajo esa tesitura, el ocho de septiembre se celebró en las instalaciones que ocupa este Tribunal Electoral, la diligencia de apertura y nuevo escrutinio y cómputo, respecto de los paquetes electorales correspondientes a las casillas mencionadas en el párrafo



que antecede, levantándose los resultados que a continuación se insertan.

No.	Casilla	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	MORENA	NA	PES	RSP	FXM	PT-MORENA	PRI-PRD	NULOS	TOTAL
1	22538	341	121	2	7	1	2	27	4	4	5	2	1	5	27	549
2	2257C2	176	154	3	20	2	5	34	2	4	1	6	5	2	31	445
3	2257C3	169	156	5	11	0	2	29	0	3	4	26	6	3	39	453
4	2259E2	94	76	1	0	0	3	7	0	1	0	0	0	1	28	211
5	22608	218	216	2	5	2	2	15	0	2	3	2	2	0	13	482
															TOTAL	2,140

Fijado lo anterior, se procede a la recomposición de los resultados finales que obtuvieron, respectivamente, los Partidos Políticos, la coalición y candidatura común, que participaron en la elección en estudio, desprendiéndose los siguientes.

RESULTADOS DEL COMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO DE TLAOLA, PUEBLA.	
<u>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN</u>	<u>NUMERO DE VOTOS</u>
	5,551 (Cinco mil quinientos cincuenta y uno)
	4,353 (Cuatro mil trescientos cincuenta y tres).
	91 (Noventa y uno).
	171 (Ciento setenta y uno)
	26 (Veintiséis)
	77 (Setenta y siete)
morena	551 (Quinientos cincuenta y uno)

	22 (Veintidós)
	49 (Cuarenta y nueve).
	48 (Cuarenta y ocho).
	107 (Ciento siete).
	41 (Cuarenta y uno).
	54 (Cincuenta y cuatro)
VOTOS NULOS	572 (Quinientos setenta y dos)
<u>VOTACIÓN TOTAL</u>	11, 713 (Once mil setecientos trece).

Una vez que se cuenta con los resultados finales, lo procedente es que este Tribunal Electoral **realice la verificación de la asignación de representación proporcional en el Municipio en estudio**, para lo cual es importante retomar los siguientes preceptos normativos.

Marco normativo³³ para la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional.

El artículo 115 de la Constitución Federal establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

³³ Retomado de lo establecido por la Sala Regional Ciudad de México en la sentencia dictada dentro de los autos del expediente SCM-JDC-1130/2018 Y ACUMULADOS.



- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y **el número de regidores y síndicos que la ley determine**. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- [...]

VIII. Las leyes de los estados introducirán **el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios**.

Lo anterior se traduce en un mandato constitucional hacia las **legislaturas estatales**, a fin de regular diversos aspectos relacionados con la integración de los ayuntamientos, dejándoles el margen correspondiente de su libertad configurativa.

Ahora bien, en ejercicio de esa libertad configurativa, el artículo 102 de la Constitución Local establece, que el Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de Regidurías y Sindicaturas que la ley determine.

Por su parte, el artículo 18 del Código Local señala que cada municipio es gobernado y administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por la planilla que haya obtenido el mayor número de votos, según el principio de mayoría relativa y por regidurías asignadas por el principio de Representación Proporcional. Dicho artículo también determina el número de regidurías como se explica a continuación:

“I. En el Municipio Capital del Estado, con dieciséis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con siete regidurías asignados por el principio de representación proporcional;

II. En los municipios que con base en el último censo general de población tengan noventa mil o más habitantes, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con cuatro Regidores asignados por el principio de representación proporcional;

III. En los municipios que con base en el último censo general de población tengan de sesenta mil a menos de noventa mil, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con tres Regidores asignados por el principio de representación proporcional; y

*IV. En los demás municipios, por seis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, **así como hasta con dos Regidores asignados por el principio de representación proporcional.***"

De las disposiciones señaladas se puede concluir que la legislación local, en ejercicio de la libertad configurativa precisada, estableció los límites de regidurías y en el caso del Ayuntamiento de Tlaola, -de la búsqueda realizada por este Tribunal³⁴-, le corresponde hasta **dos regidurías** por encontrarse en el supuesto establecido en la fracción IV del artículo antes citado.

Ahora bien, para efecto de la asignación de regidurías, el Código Local establece el siguiente procedimiento:

De conformidad con el artículo 322, se tomarán como base los resultados finales de los cómputos municipales, para lo que el Consejo General del Instituto Local procederá a asignar las regidurías de Representación Proporcional.

Para que un partido tenga derecho a participar en esta asignación será necesario que **a.** no haya obtenido la mayoría relativa en la elección del municipio de que se trate; y **b.** que la votación recibida a su favor en dicho municipio, sea igual o mayor al Porcentaje Mínimo del municipio.

Acorde a lo establecido el artículo 323, para los efectos de la asignación de regidurías por el principio en estudio se entenderá por:

³⁴El Municipio de Tlaola cuenta con una población de veinte mil cuatrocientas treinta y tres personas, tal y como se observe en: <https://datamexico.org/es/profile/geo/tlaola>



- **Votación Total Emitida**, el total de los votos depositados en las urnas para la elección de miembros de ayuntamiento.
- **Votación Válida Emitida**, la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos y candidatas no registradas
- **Votación Válida Efectiva**, la que resulte de deducir de la votación válida emitida, los votos a favor de los partidos que no hayan obtenido el porcentaje mínimo, los votos de la planilla ganadora y los votos a favor de candidaturas independientes.
- **Porcentaje Mínimo**, el que representa el (3%) tres por ciento de la Votación Válida Emitida recibida en el municipio de que se trate.
- **Cociente Natural**, el que se calcula dividiendo la Votación Efectiva entre el número de regidurías a repartir.

Ahora bien, la asignación de regidurías por el principio de RP deberá ajustarse a lo siguiente:

I. El Consejo General formulará la declaratoria de los partidos políticos que hayan alcanzado el Porcentaje Mínimo en el municipio de que se trate y no hayan obtenido la mayoría relativa en el mismo;

II. Determinará la Votación Efectiva en cada municipio;

III.- Calculará el Cociente Natural en cada municipio;

IV.- Asignará un Regidor de representación proporcional por cada partido político, cuyos votos contengan el Cociente Natural;

V. Si aún quedaren Regidores por repartir, se continuará con la lista del primer partido político que obtuvo el primer Regidor de representación proporcional y así en forma sucesiva con los demás partidos políticos; y

VI.- Si después de aplicarse el Cociente Natural quedaren Regidores por repartir, éstos se distribuirán entre los partidos políticos que no hayan alcanzado dicho Cociente Natural, asignándose un Regidor a

cada partido político, en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido.”

Postulación de candidaturas en Coalición o en Candidatura Común.

Tomando en consideración la postulación de candidaturas a las y los integrantes de los Ayuntamientos, la cual se presenta por planilla completa, como lo indica el artículo 203 del CIPEEP, se estima oportuno señalar los siguientes criterios:

La votación válida efectiva, prevista en el párrafo cuarto del artículo 323 del Código, se calculará tomando en consideración la votación por candidatura:

- Para el caso de postulación a través de Coalición o Candidatura Común, cuando dicha candidatura obtenga el mayor número de votos o bien no alcance el porcentaje mínimo, la votación válida efectiva se calculará deduciendo la votación por candidatura.
- En el supuesto de que la postulación efectuada a través de la figura de la Coalición o la Candidatura Común no hubiese resultado ganadora, pero sí obtuviera el porcentaje mínimo, su participación en el ejercicio de asignación será tomando en consideración la votación por candidatura de la planilla correspondiente.

Lo anterior, en atención a que independientemente del número de fuerzas políticas que postularon en común a las candidaturas, solamente se registró una planilla, por lo que la votación que en lo particular reciba cada una de dichas fuerzas políticas, se computará a favor de la candidatura de la planilla que se presentó en conjunto.

Verificación de asignación

Fijado el marco normativo aplicable, este Tribunal procede al ejercicio de asignación, en términos de lo establecido en el artículo 323 del CIPEEP, lo determinado por el IEE en el acuerdo CG/AC-



123/2021³⁵, de rubro: “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE EFECTÚA EL CÓMPUTO, DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ELEGIBILIDAD DE LAS CANDIDATURAS A REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y ASIGNA REGIDURÍAS POR EL MENCIONADO PRINCIPIO” y la tesis de jurisprudencia **XLVIII/99**³⁶, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: **“REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA MODIFICACIÓN DE SU ASIGNACIÓN SIN PETICIÓN EXPRESA EN EL MEDIO IMPUGNATIVO QUE SE PROMUEVA, ES UNA CONSECUENCIA LEGAL DE LA ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN EN CASILLA**³⁷”.

Ahora bien, es preciso señalar que previo al desarrollo de la formula contenida en el artículo 323 del CIPEEP, en el Municipio en estudio corresponde la asignación de **dos regidurías**. Así conforme a los resultados se tiene lo siguiente:

<u>PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN.</u>	<u>VOTACIÓN FINAL</u>	<u>PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN OBTENIDA.</u>
	5,551 (Cinco mil quinientos cincuenta y uno)	47.39%
	4,498 (Cuatro mil cuatrocientos noventa y ocho).	38.40%
	763 (Setecientos sesenta y tres)	6.08%
	26 (Veintiséis)	0.22%

³⁵ Consultable en los autos del expediente en estudio, así como en el portal de internet del IEE, visible en la siguiente liga: https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC-123_2021.pdf

³⁶ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 71 y 72.

³⁷ Visible en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, Año 2000. p.p.71-72

	77 (Setenta y siete)	0.65%
	22 (Veintidós)	0.18%
	49 (Cuarenta y nueve).	0.41%
	48 (Cuarenta y ocho).	0.40%
	107 (Ciento siete).	0.91%
VOTOS NULOS	572 (Quinientos setenta y dos)	4.88%
<u>VOTACIÓN TOTAL</u>	11, 713 (Once mil setecientos trece).	
<u>PORCENTAJE MÍNIMO (3%).</u>	3% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA.	<u>334.23</u>

Acorde a lo que señala el artículo 323 fracción I del CIPEEP, se deberá hacer la declaratoria de aquéllos **partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje mínimo** y en ese sentido, se aprecia de los resultados obtenidos en la tabla anterior que la Coalición y Candidatura Común, conformada por los Partidos, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como Partido del Trabajo y MORENA, respectivamente, superaron **el tres por ciento mínimo que exige la ley** electoral; por lo que, se pasa al siguiente postulado legal, para tener tanto la votación emitida, como la efectiva y posteriormente el cociente natural, elementos que serán de utilidad para la asignación proporcional de acuerdo a las cifras obtenidas. Así tenemos:

DATOS PARA OBTENER VOTACIÓN EFECTIVA Y COCIENTE ELECTORAL	
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	11, 713
VOTACIÓN VALIDA EMITIDA: VOTACIÓN TOTLA	11, 141



MENOS (-) VOTOS NULOS Y CANDIDATOS NO REGISTRADOS	
VOTACIÓN VALIDA EFECTIVA: VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA MENOS (-) PARTIDOS QUE NO HAYAN OBTENIDO EL PORCENTAJE MÍNIMO, LOS VOTOS DE LA PLANILLA GANADORAS Y LOS VOTOS DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES	5,261
PORCENTAJE MÍNIMO	334.23
COCIENTE NATURAL DIVIDIR VOTACIÓN EFECTIVA ENTRE (/) REGIDURÍAS A REPARTIR	2,630.5

Para los efectos de la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional se asignará un Regidor de representación proporcional por cada partido político, **cuyos votos contengan el cociente natural (2,630.5), conforme a la fracción IV del artículo 323 del código** y en ese tenor se tiene:

REGIDURÍAS POR ASIGNAR CONFORME A FRACCIÓN IV	PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATURA COMÚN O COALICIÓN QUE ALCANZÓ COCIENTE NATURAL:	ESTÁ EN EL SUPUESTO LEGAL:
1		sí
VOTACIÓN OBTENIDA (4,498) MENOS UNA ASIGNACIÓN (COCIENTE NATURAL 2,630):		1,867.5
REGIDURÍAS ASIGNADAS:		1

Siguiendo con ese orden, **se toma en cuenta la asignación de la fracción V del artículo 323 del Código**, que indica que, si aún quedaran lugares de Regidores por repartir, **se continuará con la lista del primer partido político que obtuvo el primer Regidor de representación proporcional** y así en forma sucesiva con los demás partidos políticos, teniendo en consecuencia que, en el caso concreto, el remanente de la Candidatura Común integrada por los Partidos, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática **no alcanza para la asignación de otra regiduría por esta fracción.**

Ahora bien, **conforme a la fracción VI del citado precepto legal**, si después de aplicar el Cociente Natural quedaren Regidores por repartir, éstos se distribuirán **entre los partidos políticos que no hayan alcanzado dicho Cociente Natural, asignándose un Regidor a cada partido político, en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido.**

Así las cosas, siguiendo el orden de votación recibida por los institutos políticos, se advierte que continúa en la lista **la Coalición integrada por los Partidos Políticos, del Trabajo y MORENA**, por tener una votación de setecientos sesenta y tres votos, **por lo que, lo procedente es asignarles la regiduría sobrante.**

En ese sentido, **una vez asignadas las dos regidurías de Representación Proporcional que corresponden al Municipio de Tlaola, Puebla**, este Tribunal verificó lo establecido por el Consejo General del Instituto Electoral, en el acuerdo CG/AC-123/2021³⁸, de rubro: *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE EFECTÚA EL CÓMPUTO, DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ELEGIBILIDAD DE LAS CANDIDATURAS A REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y ASIGNA REGIDURÍAS POR EL MENCIONADO PRINCIPIO”*, del cual se desprende hay identidad en las asignaciones.

En consecuencia, una vez verificada la asignación de las regidurías por el Principio de Representación realizada por el Consejo General del IEE con los datos derivados del recuento parcial realizado por este Tribunal, y al determinarse que son coincidentes, se **CONFIRMA** la asignación de Regidores(as) por el Principio de Representación Proporcional, por cuanto hace al Municipio de Tlaola, Puebla.

³⁸ Consultable en los autos del expediente en estudio, así como en el portal de internet del IEE, visible en la siguiente liga: https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC-123_2021.pdf



Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción III, 351, 354 párrafo segundo, 371 y 373 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 1, 3 4, 5, 7 fracción II, 11 fracción IV, 14, fracciones XIX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios manifestados por el Partido Político actor en términos de lo establecido en el presente fallo.

SEGUNDO. Se confirma el resultado del Cómputo Supletorio, la Validez de la Elección, la Elegibilidad y entrega de la Constancia de Mayoría a la planilla ganadora postulada por el Partido Acción Nacional, decretada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

TERCERO. Se confirma la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional del Municipio de Tlaola, Puebla, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla a través del acuerdo identificado con la clave CG/AC-123/2021, aprobado en sesión especial de trece de junio de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS